

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE ICA.

AÑO XXXI

Ica, Enero 4 de 1890.

NUM. 218

SECCION DEPARTAMENTAL.

JULIO JIMENEZ,

CORONEL DE INFANTERIA DE EJERCITO Y
PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

Por cuanto:

S. E. el Presidente de la República ha expedido el siguiente decreto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo 4.º de la ley de 24 de Enero de 1879,

Decreta:

Art. 1.º Se convoca á los pueblos para que procedan á elegir Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados; y Municipalidades de Provincia y de Distrito.

Art. 2.º Las elecciones se practicarán con sujeción á las leyes de 13 de Abril de 1861, 3 de Diciembre de 1862, 19 de Setiembre de 1872 y la ya citada de 24 de Enero de 1879.

Art. 3.º Las Juntas de Registro Cívico arreglarán sus actos á la ley de 25 de Mayo de 1861.

Art. 4.º Los Colegios Electorales elegirán Senadores y Diputados por los Departamentos y las Provincias designados en los cuadros remitidos al Gobierno por las respectivas Cámaras.

Art. 5.º Cada Prefecto hará en su Departamento la convocatoria á elecciones el 1.º de Enero del próximo año de 1890.

El Ministerio de Gobierno queda encargado de hacer publicar y cumplir este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

ANDRES A. CACERES.

Pedro A. del Solar.

Por tanto:

Y á fin de que tenga su exacto cumplimiento, publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre; advirtiéndose que segun la ley de 24 de Enero de 1879, modificatoria de las fechas señaladas en la de 13 de Abril

de 1861, los actos electorales á que se convoca principiarán en los Colegios parroquiales el 13 de Abril del presente año, que es el Domingo siguiente al de Pascua de Resurreccion, y en los Colegios provinciales el 11 de Mayo, que es el cuarto Domingo despues de este último; y que conforme á las respectivas resoluciones de la Cámara de Senadores y de la de Diputados, deberá elejirse dos Senadores propietarios y un Suplente por el Departamento y un Diputado propietario por la Provincia de Ica.

Dado en la Casa Prefectural de Ica, á 1.º de Enero de 1890.

Julio Jimenez.

Leopoldo Zevallos,
Secretario.

Juzgado del Crímen, Aguas y Revisiones de la Provincia—Ica, Diciembre 20 de 1889

Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

Tenemos el honor de elevar á US. las ternas formadas para el nombramiento de Jueces de Paz de esta Provincia.

Dios guarde á US.

Eduardo G. Perez.

José R. Romero.

TERNAS

Para el nombramiento de Jueces de Paz de la Provincia de Ica, que funcionarán en el próximo año judicial.

DISTRITO DEL CERCADO.

1.ª

D. Manuel Vergara y Robles
„ Nicolas Toledo
„ Eleodoro Chiri

2.ª

D. Miguel Paulette
„ Damian Quijandria
„ José Manuel Lopez

3.ª

D. Manuel Rocha
„ Lorenzo Bahamonde
„ Cesar Fernandini

4.ª

D. Manuel Chacaltana
„ Rómulo Cevasco
„ Juan de D. Lopez Agrada

PUEBLO NUEVO.

1.ª

D. Buenaventura Zárate
„ Lampridio Salazar
„ José A. Salazar

2.ª

D. Lorenzo Lengua
„ José Rosario Valenzuela
„ Anselmo Benavides

SANTIAGO.

D. Pedro Perez Cossio
„ Tomás del Alcázar
„ José M. Lengua

YAUCA.

D. Julian Donayre
„ Juan Rojas
„ Luciano Aquije

SAN JUAN.

D. Nicanor Cordero
„ José Patron
„ Martin Lovera

EL CÁRMEN.

D. Francisco Moreno
„ Guillermo Calmet
„ Idefonso Muñoz

LOS MOLINOS.

D. Manuel Aragon
„ Amancio Chavez
„ Domingo Palomino

INGENIO.

D. Leopoldo Elias
„ Manuel A. Elias
„ Juan Onetti

PALPA.

D. Nicanor Montoya
„ Mariano Quiroz
„ Sebastian Lujan

D. Arturo Espinoza y Becerra
„ Eleodoro Galdames
„ Antonio Lopez

NASCA.

D. Eugenio Corzo
„ Benjamin Arias Soto
„ José de la Cruz Arriagada

D. Manuel Pazos
„ Mateo Luzuriaga
„ José de la Torre

TIVILLO.

D. Heraclio Calmet
„ Tomás Berrocal
„ Saturnino Pardo.

Ica, Diciembre 20 de 1889,

Eduardo G. Perez.

José R. Romero.

Prefectura del Departamento de Ica.

Ica, Diciembre 31 de 1889.

Visto este oficio y las ternas presentadas por los señores Jueces de 1.ª Instancia de la Provincia del Cercado de este Departamento,

para el nombramiento de los Jueces de Paz q' deben funcionar en los diferentes distritos de su jurisdiccion en el próximo año judicial, en uso de las atribuciones que compete a esta Prefectura por el artículo 2.º de la ley de 17 de Abril de 1861, se resuelve: nómbrase Jueces de Paz; para el Distrito del Cercado de Ica, a don Manuel Vergara y Robles, don Damián Quijandria, don César M. Fernandini y don Rómulo Cevasco; para el de S. Juan Bautista, a don José Patron. y para el Carmen a don Francisco Moreno; para el Distrito de San José de los Molinos, a don Manuel Araron; para el de Pueblo-Nuevo a D. Lampridio Salazar y don Anselmo Benavides; para el de Santiago a don Tomas del Alcazar; para el de Yanca a don Juan Rojas; para el de Palpa a don Nicanor Montoya y don Eleodoro Galdames; y para Tivillo a don Heráclio Calmet; para el Distrito de Nasca a don Ingenio Corzo y don José de la Torre, y para el Ingenio a don Leopoldo Elias.—En su consecuencia, expidase los respectivos títulos que se remitiran al Juzgado del Crimen, Aguas y Revisiones, para los efectos de la ley citada; dese cuenta al Supremo Gobierno y a la Corte Superior del Distrito; comuníquese, publíquese y archívese.—Jimenez.

BENEFICENCIA DE ICA.

MANIFIESTO

De los Ingresos y Egresos habidos en la Tesoreria de la Beneficencia Pública de Ica, durante el mes de Marzo de 1889.

INGRESOS.

Producto del Cementerio.

	Soles plata
Cobrado á varios por nichos y fosas en el presente mes.....	401 50

Hospitalidades.

Las causadas en el hospital del Socorro en Febrero último...	6 —
--	-----

Limosnas.

Las oblatas en el mismo hospital durante el mismo mes.....	3 20
--	------

Arrendamientos urbanos.

Cobrado á varios por las fincas que ocupan.....	78 —
---	------

Censos é Intereses.

Cobrado por las imposiciones que reconocen las Haciendas Cordero, La Vela y San Juan de Dios.....	77 20
---	-------

Derechos de restauracion.

Cobrado por derechos de un testamento.....	3 40
Total de Ingresos S.	569 30

EGRESOS.

Gastos del Socorro.

Pagado por las planillas de alimentacion de este Hospital correspondiente á Febrero próximo pasado.....	313 75
---	--------

Gastos de recaudacion.

Pagado al Tesorero por el 5 por ciento sobre los ingresos del presente mes, previa deduccion de limosnas..... 28 30

Total de Egresos S. 342 05

		BONOS.		SOLES PLATA.	
		Bonos.	Soles Plata	Bonos.	Soles Plata
Existencia en Caja en 28 de Febrero último...	21800 —	21800 —	1070 88	21800 —	1298 13
Ingresos en el presente mes.....	569 30	1640 18
Egresos.....	342 05
Existencia en Caja en la fecha.....	1640 18

Tresoreria de la Beneficencia, Ica, Marzo 31 de 1889.
V. o B. o — Lopez. (Constantino Tajando, Tesorero.)

MANIFIESTO

De ingresos y egresos de la Aduana Principal de Pisco, en Octubre de 1889.

INGRESOS.

Derechos de importacion.....	1510 91
Idem de exportacion.....	676 46
Impuesto al movimiento de bultos.....	1727 53
Ingresos imprevistos.....	49 55
Producto de papel de aduanas.....	145 80
Comisos.....	127 16
S.	4187 86

EGRESOS.

Servicio de las aduanas....	938 03
Gasto material de las aduanas.....	15 —
Jubilados y cesantes.....	9 62
Gastos extraordinarios de Hacienda... ..	46 37
Contingente á la Tesoreria del Callao.....	733 47
Id. á la Tesoreria de Ayacucho.....	699 50
Existencia para Noviembre.....	1745 85
S.	4187 68

Aduana Principal de Pisco, Contaduría, Octubre 31 de 1889.

José Rios.

V. o B. o — Moreno.

MANIFIESTO

De los ingresos y egresos de la Aduana Principal de Pisco en Noviembre de 1889.

INGRESOS.

Existencia de Octubre. S.	1745 84
Derechos de importacion.	3429 86
Derechos de exportacion.	277 80
Impuesto al movimiento de bultos.....	1984 27
Derechos de comisos.....	16 62
Derechos de muellaje....	580 —
Producto de papel de Aduanas.....	219 20
Depósitos.....	186 75
S.	8440 34

EGRESOS.

Servicio de las aduanas....	940 —
Jubilados y cesantes.....	9 62
Gasto material de aduanas.....	15 —
Servicio de los empleados de telégrafos.....	276 56
Gastos extraordinarios de Hacienda.....	98 08
Contingente á la Tesoreria de Ica.....	2610 41
Id. á la Tesoreria de Ayacucho.....	698 50
Id. á la Tesoreria del Callao.....	729 67
Existencia para Diciembre.....	3062 50
S.	8440 34

Aduana Principal de Pisco, Contaduría, Noviembre 30 de 1889.

José Rios.

V. o B. o — Moreno.

LAY DE ELECCIONES

Y SUS

COMPLEMENTARIAS.

(Conclusion.)

MODELO NUM. 8.

Departamento. Provincia. Mesa Permanente de la Provincia

Fecha.

Al Señor Subprefecto.

S. S

Tenemos el honor de remitir á US. (tantas) actas relativas á las elecciones de Diputados, (Senadores ó Presidente) que se han verificado en este Colegio Electoral de Provincia.

En cumplimiento de los artículos 56, 57 y 58 de la ley de elecciones, se servirá US., dar debida direccion á las citadas actas, acusándonos recibo por duplicado de ellas, con

expresion del dia y hora en que las reciba,
Dios guarde a US.

N. N.

Presidente

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

Lima, cuatro de Abril de mil ochocientos
sesenta y uno.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.
ANTONIO ARÉNAS, Presidente de la Cámara
de Diputados.

José H. Cornejo, Secretario del Senado.
Manuel Antonio Zárate, Diputado Secre-
tario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.
Por tanto: mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno,
en Lima, a 13 de Abril de 1861.

RAMON CASTILLA

Manuel Morales.

MIGUEL SAN ROMAN

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso de la República Peruana
Considerando:

Que la practica ha hecho notar la necesidad
de llenar algunos vacios y esclarecer algunos
preceptos de la ley de elecciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los lugares de costumbre a que
se refiere el artículo 11 de la expresada ley,
son las plazas publicas de las respectivas pa-
rroquias.

Art. 2.º Los Colegios electorales de Pro-
vincia principiarán sus funciones por una acta
contraida exclusivamente al hecho de su reu-
nion, la cual sera firmada por todos los elec-
tores presentes, bajo la presidencia de la me-
sa permanente.

En los colegios renovados, esta acta sera
el principio de su instalacion y se incluirá
en las credenciales para cualquiera de los
cargos elegibles.

Art. 3.º En todas las actas de elecciones,
para cualquier cargo, se expresara el nombre
total de electores correspondientes a la
Provincia, y el número y nombres de los elec-
tores concurrentes, con designacion de sus
respectivas parroquias.

Art. 4.º El número de electores que deba
dar cada Provincia, se determinara por el
Congreso, luego que se le pase el Censo de la
República. Mientras tanto las parroquias no
pueden aumentar, bajo pena de nulidad, el nu-
mero de electores que en el año de 1853 se
hallaban en posesion de dar.

Art. 5.º Las mesas de los colegios electo-
rales se compondran precisamente de siete
miembros conforme el artículo 88 de la ley.
Los que falten se reemplazarán gradualmen-
te con los que hubiesen obtenido el *accesit*;
entendiéndose que para este caso se necesita,
en los Colegios de Provincia, haber sacado
cuando menos la sexta parte de votos de los
electores concurrentes.

Quando ese número de sufragios fuese infe-
rior, se repetira la eleccion para primer escri-
tador y para segundo Secretario.

Art. 6.º Si no hubiese *accesit* para Presi-
dente y secretario, se procederá a elegir al pri-
mer escrutador y al segundo Secretario. Si
no hubiese *accesit* para los demas cargos, se
elijirá suplentes que reemplacen a los propie-
tarios en los casos de ausencia, enfermedad ó
muerte,

Art. 7.º La eleccion para Presidente y
Vice-Presidentes de la República se hará en
actos distintos, sin que ninguno de estos pue-
da reiterarse para obtener la mayoría ó bajo
de otro pretexto; y se omitirá la proclamacion
de los elegidos, quedando derogado el artículo
70 de dicha ley.

Art. 8.º Las prevenciones contenidas en el
artículo 19 de la misma ley, se haran exten-
sivas a los Colegios provinciales, siempre que
la peticion esté suscrita por cuatro electores.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que

disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en Lima, a veintinueve de Noviembre
de mil ochocientos sesenta y dos.

José SILVA SANTISTEBAN, Vice-Presidente
del Senado.

José MARIA PAREZ, Presidente de la Cama-
ra de Diputados.

Francisco Chavez, Senador Secretario.
Epifanio Serpa, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.
Por tanto, mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 3
de Diciembre de 1862.

MIGUEL SAN ROMAN

Antonio Arenas.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.
Por cuanto el Congreso, ha dado la ley si-
guiente:

El Congreso de la República Peruana
Considerando:

Que en las elecciones populares debe evitar-
se la intervencion de las autoridades judicia-
les, tanto porque pueden coactar moralmente
la opinion, cuanto porque están llamadas a
conocer de las causas que originen los actos
electorales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º No pueden ser electores los Voca-
les, Fiscales, Jueces de 1.ª Instancia y Agen-
tes Fiscales en los lugares donde ejerzan ju-
risdicion.

Art. 2.º Los funcionarios comprendidos
en el artículo anterior, que directa ó indirec-
tamente tomen parte en las elecciones que se
practiquen en los territorios de su jurisdic-
cion, quedan sujetos a la pena designada en
el artículo 157 del Código Penal.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que
disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso
en Lima, a 18 de Setiembre de 1872.

MANUEL F. BENAVIDES, Presidente del Sena-
do.

J. SIMEON TEJEDA, Presidente de la Cáma-
ra de Diputados.

Bernardino Calonje, Senador Secretario.
Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 19
de Setiembre de 1872.

MANUEL PARDO

Francisco Rosas.

MANUEL COSTAS.

PRIMER VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley si-
guiente:

Lima, Enero 9 de 1875.

Excmo. Señor:

El Congreso, absolviendo la consulta diriji-
da por el Poder Ejecutivo, sobre el modo co-
mo debe hacerse la eleccion de Concejos Mu-
nicipales en los distritos de nueva creacion y
sobre el número de electores que dichos dis-
tritos deben elegir, ha resuelto:

1.º que los Concejos Provinciales, inme-
diatamente despues de la promulgacion de
esta ley, procedan, por esta sola vez, a la elec-
cion de los Concejos Municipales que corres-
ponden a los distritos de nueva creacion,
haciéndose extensiva esta medida a los distri-
tos que, por falta de electores, no hayan ele-
jido sus respectivos Concejos.

2.º Que el número de electores que dichos
distritos deben elegir, es el que resulte del
censo de sus respectivas poblaciones, a razon
de un elector por cada quinientos habitantes
ó fraccion que pase de doscientos cincuenta;
aunque el número total de electores que por
esta ley pueda resultar en los Colegios Provin-
ciales, sea mayor que el fijado por la ley vi-
gente para cada provincia.

3.º Que en las provincias cuyos Colegios
electorales se hayan anulado, se practique la
eleccion de los Concejales que deben reempla-

administracion local, conforme a la ley de
Enero de 1857. 1)

4.º Que en los casos de igual naturaleza
que ocurran en lo sucesivo, se proceda
conforme a lo dispuesto en los artículos su-
teriores.

Lo comunicamos a V. E. para su inteli-
gia y cumplimiento.

Dios guarde a V. E.

FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Presidente
Senado.

(1) Los artículos pertinentes de la
citada son estos:

“Art. 2.º Inmediatamente que se pro-
gue esta ley se reunirán en las capitales del
Departamento, el Prefecto y el Presidente
de la Corte Superior, ó el Juez de primera
instancia mas antiguo donde no haya Corte,
las capitales de Provincia, el Subpre-
fecto y el Juez de 1.ª Instancia mas antiguo
de distrito y en las demas poblaciones
deben tener Municipalidad conforme a
organica, la reunion sera del Gobernador,
Teniente, y del Juez de paz de primera
instancia. Se completara cada una de estas
tas con cinco ciudadanos elegidos por
entre los que tengan las cualidades si-
das en artículo siguiente:

“Art. 3.º Las Juntas establecidas
artículo anterior formarán una lista de
electores, cuyo número sera quintuplo del
Municipales que corresponden a la poblacion,
escogidos entre las personas que
probidad, inteligencia, posicion social,
popularidad y por los empleos publicos
Beneficencia que dignamente hubiese
empeñado, den garantias de pureza,
sidad y amor al pais, ademas de tener
quisitos prescritos por el artículo 20 de
organica. (La de 29 de Noviembre de
1872.)

“Art. 4.º Se publicará por los
donde los haya y se fijara por diez dia
cutivos, la lista de los electores, desig-
nando el lugar, dia y hora en que debe re-
unirse el cuerpo electoral. Compete a las Jun-
tas de electores, resolver
blecidas por el artículo 2.º resolver
cio, sobre su responsabilidad y dentro
diez dias indicados, las reclamaciones
hicieren, y llenar los vacios que resu-
ltaren.

Art. 5.º En el dia, hora y lugar se
se reunirá el cuerpo electoral en
cuando menos de sus dos terceras par-
tes a viva voz una mesa recep-
cionista de un Presidente, dos escri-
tadores y un Secretario; y elegirán de su se-
re, por sufragio secreto y a pluralidad
de votos, a los Municipales de la poblacion
absoluta, a los Municipales de la poblacion
algunos electores quisieran agregarse a
ella, podrán acercarse a ella como a
los escrutadores.

Art. 9.º En caso de que se hicieren
reclamaciones dentro de tercero dia sob-
re la legalidad de los Municipales electos,
los legalmente se excusaren, el cuer-
po electoral procederá en sesion permanen-
te, previa discusion y votacion a los que
faltasen para llenar el número signado
por la ley, pasados dichos diez dias no
hay lugar a reclamaciones ni a
reclamaciones.

“Art. 7.º La mesa procederá a
la ley, dando la mayor publicidad a los
actos, y llevando constancia de los
que se formarán por triplicado, y en-
tre ellas una de estas a la Municipalidad,
y remitiéndose las otras a la Municipalidad
y a la Municipalidad (suprimida en 1860) y a
la Municipalidad local para que la lleve al
Poder Ejecutivo.

Ramon Riveiro, Vice-Presidente
de Diputados.

Pedro A del Solar, Secretario.
Emilio A. del Solar, Secretario
de Diputados.

Al Excmo. Señor Vice-Presidente
de la República, Encargado del Poder
Ejecutivo.

Por tanto mando se imprima,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno
a 9 de Enero de 1875.

MANUEL

Ricardo W. Espinosa.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la validez de los actos electorales, cuando haya desacuerdo entre el Congreso y las Cámaras Legislativas, debe determinarse por una ley, absolviendo de esta suerte la consulta que ha hecho el Ejecutivo sobre la materia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los casos que haya desacuerdo entre el Congreso y cualquiera de las Cámaras Legislativas sobre la calificación de los Colegios Electorales de Provincia, solo continuarán produciendo efectos legales los Colegios que éstas aprobasen.

Art. 2.º Si hubiese desacuerdo sobre la misma materia entre la Cámara de Senadores y la de Diputados, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º de la resolución legislativa de 11 de Setiembre de 1868 (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que ponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 24 de Enero de 1877.

Francisco Rosas, Presidente de la Cámara de Senadores.—Ignacio de Osma, Presidente de la Cámara de Diputados.—Tomas Moreno y Pizarro, Secretario de la Cámara de Senadores.—Manuel María del Valle, Secretario de la Cámara de Diputados.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 24 de Enero de 1877.

MARIANO I. PRADO.

Manuel G. de La-Cotera.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

que conviene reducir el periodo en que se celebran los actos electorales y separar las elecciones en que tienen lugar las elecciones de funcionarios políticos y municipales.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Las elecciones parroquiales que se ocupan en el artículo 11 de la ley de 4 de Mayo de 1861, tendrán lugar en cada bienio siguiente al de Pascua de Resurrección, y en los días posteriores con arreglo a la ley citada.

Art. 2.º Los Colegios Electorales de que se trata en el artículo 30 de la misma ley, se re-

Que dice así:

Que en las provincias cuyos colegios electorales hayan sido aprobados por una Cámara y desechados por la otra, se instalen las elecciones elegidas por los colegios aprobados en la Cámara de Diputados; y si ésta se anuló la elección de Diputados; se celebrará a nueva elección de Municipalidad por los mismos colegios que deben elegir Diputados.

nirán el cuarto Domingo después de aquel en que hubiesen comenzado las elecciones parroquiales, y procederán a la calificación de sus miembros y a la elección de Diputados, Senadores, Presidente y Vice-Presidentes de la República, conforme a las disposiciones de dicha ley.

Art. 3.º Los Colegios electorales se reunirán para la elección de Concejales provinciales y departamentales el tercer Domingo del mes de Noviembre; y quince días después de la reunión de dichos Colegios, se hará la elección de Concejales de distrito.

Art. 4.º La convocatoria y demás actos preparatorios de las elecciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

El 1.º de Diciembre de cada bienio se hará la convocatoria del Poder Ejecutivo, y el 1.º de Enero la de los Prefectos, quedando modificado en esta parte el artículo 9.º de la referida ley de elecciones.

Desde el 15 de Febrero de cada bienio expedirán las Juntas de Registro Cívico las cartas de ciudadanía, hasta ocho días antes de aquel en que principien las elecciones parroquiales.

Art. 5.º Tanto las elecciones parroquiales como la reunión de los Colegios electorales, se practicarán con convocatoria ó sin ella, en las épocas que señala esta ley.

Art. 6.º Los bienios de que se ocupa en la presente ley comenzarán a correr en las fechas siguientes:

Para las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Representantes a Congreso, en Abril de 1880; y para las elecciones de Concejales, en Noviembre del mismo año, sin perjuicio de la renovación de que trata la ley de 30 de Noviembre último, si aún no se hubiese verificado en todos los distritos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 23 de Enero de 1879.

José de la Riva-Agüero, Vice Presidente del Senado.—Camilo N. Carrillo, Presidente de la Cámara de Diputados.—José V. Arias, Secretario del Senado.—Nicanor León, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 24 de Enero de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Juan Corrales Melgar.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dirección General de Hacienda.

Lima, Octubre 17 de 1889.

Visto el expediente de ejecución promovido por la Junta Departamental de Lima contra Da. Rosa Helguera viuda de Laos, por los derechos de alcabala de enagenaciones sobre el valor de un inmueble q' se le asignó en pago de los bienes parafernales, en la división y partición de los bienes del finado D. María no Laos, que hicieron sus herederos por escritura pública de 5 de Mayo de 1888; visto también el cargo deducido por el visitador de las escribanías públicas contra los representantes de esa testamentaria, por el impuesto de timbres sobre el valor de los bienes que correspondían a la viuda por gananciales y que cedió en favor de sus hijos en la misma escritura; y considerando: q' en dicha adjudicación no hay verdadera traslación de dominio, porque la señora Laos no ha adquirido nada nuevo, pues solo ha entrado en posesión de sus bienes patrimoniales sobre los que conservó siempre sus derechos de propiedad

aunque la administración correspondiese al marido por ministerio de la ley: Que el caso de la señora Lestannan, citado por el Visitador para fundar este cargo, es completamente diverso del presente; porque en él se trató de la adjudicación en pago que de una parte de sus bienes propios se vió obligado a hacerle el marido don Juan M. Ramos por los patrimoniales que aportó aquella al matrimonio, caso que, por estar expresamente comprendido en la ley, fue innecesario prescribir como regla general: Que, con respecto a la cesión que hace de sus gananciales la señora Laos en favor de sus hijos, además que no tiene ese carácter, porque no consta que hubiese aceptado y entrado en posesión de ellos, para que hubiera verdadera traslación de dominio, aun en el supuesto de que tuviera el carácter de una donación verdadera, se debería considerar como anticipación de legítima que los padres pueden hacer en favor de sus hijos, conforme al artículo 935 del Código Civil, y por lo mismo, libre del derecho de alcabala de sucesiones por no estar afectada a este gravamen la sucesión hereditaria directa; y Que siendo la escritura que ha dado margen a los dos reparos antedichos, una verdadera escritura de división y partición de bienes entre herederos directos, no puede decirse propiamente que contenga traslación de dominio de ninguna especie, pues en ella solo se designa nominalmente a los dueños de los bienes que compusieron la masa testamentaria, a cuyo dominio pasó directamente por ministerio de la ley, en virtud de la muerte del causante; de acuerdo con el informe de la Sección 3ª y dictamen fiscal que precede; se declara: Que la expresada Sra. Laos no está obligada a pagar la alcabala de enagenaciones que le cobra la Junta Departamental de Lima por el valor de la casa de la calle de Aucachs (Trinitarias) que recibió como parte de sus bienes patrimoniales; que tampoco está afectada a este impuesto la cesión ó donación que de sus gananciales hizo la misma señora en favor de sus hijos; y que en consecuencia la Junta debe suspender todo procedimiento en esta ejecución, dando por terminado este incidente: Y por cuanto es necesario prescribir las reglas que debe observarse en esta clase de ejecuciones para mayor seguridad y garantía en los procedimientos; se dispone: Que todo denuncia que se presente en lo sucesivo, cualquiera que sea la persona que lo haga, sea examinado y juzgado por la Junta respectiva, con audiencia del interesado y Fiscal de la Corte Superior, antes de acordar cualquier medida coactiva de apremio y pago. Regístrese, circúlese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Delgado.

Denuncia de terrenos.

Habiéndose presentado por don Exequiel Balbín una denuncia de terrenos huaranga: les que asegura no estar poseídos por persona alguna en el Distrito de Nasca, conocidos con el nombre de "Los Ralos de Mapro" para que tramitada con arreglo a la ley se le acuerde el premio que la ley le reconoce, este Juzgado ha decretado lo siguiente:

"Ica, Octubre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por presentado, admítase la presente denuncia en cuanto ha lugar en derecho, y para los efectos de ley, publíquese los respectivos avisos durante cuatro meses en esta capital y en la de Nasca, librándose el correspondiente despacho como se solicita en el primer otro si, agregándose copia del poder, todo con citación del señor Presidente de la H. Junta Departamental, y reintégrese el papel correspondiente, una vez que lo haya en plaza.—Pagador—Ante mí—Ferreira."

Imp, de «El Imparcial» dirigida por

Manuel H. Alvarado.